



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/07/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2012 00122 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA	JORGE ARMANDO APARICIO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación	19/07/2023		
68679 40 89 001 2012 00122 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA	JORGE ARMANDO APARICIO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023		
68679 40 89 001 2016 00431 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES -COOPROFESORES-	OFELMA PORRAS BUENAHORA	Auto Ordena Pago de Titulo	19/07/2023		
68679 40 89 001 2018 00426 00	Verbal	ARNULFO ARIAS	GRACIELA BENITEZ RONDON	Auto aprueba liquidación	19/07/2023		
68679 40 89 001 2018 00426 00	Verbal	ARNULFO ARIAS	GRACIELA BENITEZ RONDON	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00154 00	Verbal	ABRAHAM MUÑOS ACEVEDO	EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS	Auto inadmite demanda	19/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00155 00	Ejecutivo Singular	CINDY ALEXANDRA COLMENARES BALLESTEROS	ADRIANA ESPINOSA MERCHAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00155 00	Ejecutivo Singular	CINDY ALEXANDRA COLMENARES BALLESTEROS	ADRIANA ESPINOSA MERCHAN	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00156 00	Ejecutivo Singular	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO	JULIO CESAR SUAREZ AREVALO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00156 00	Ejecutivo Singular	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO	JULIO CESAR SUAREZ AREVALO	Auto decreta medida cautelar	19/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2012-00122

Demandante (s): COOMULDESA LTDA

Demandado (s): OLGA LUCIA VEGA VEGA Y JORGE ARMANDO APARICIO RODRIGUEZ

***Constancia:** Pasan al despacho las presentes diligencias informando que existe liquidación del crédito pendiente por resolver, proveniente de correo electrónico registrado en el SIRNA, de la cual se corrió traslado según constancia visible al archivo 007 del encuadernamiento electrónico. Sírvase Proveer San Gil 18 de julio del 2023*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaría

San Gil – Santander, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como las partes no objetaron la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible al numeral 04 del Cuaderno electrónico principal, con corte al 30 de abril 2022, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, luego de ser examinada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2621c141bc59cb6327a0793475da663a3863da9bf0e605aaaa59ff21b6a1e5d**

Documento generado en 19/07/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00431

Demandante (s): COOPPROFESORES-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES

Demandado (s): OFELMA PORRAS BUENAHORA

Constancia: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que existen solicitudes de entrega de dineros en favor de la Parte demandada, elevadas electrónicamente por la parte ejecutante desde correo registra en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL. DE LA ENTIDAD DEMANDANTE Revisada la plataforma de depósitos existen títulos por valor de \$8.114.740,00, igualmente estudiado el expediente físico y electrónico no se observan memoriales de embargo de remanentes ni medidas, de igual manera se reviso el control de memoriales virtual y allí no se observan medidas cautelares para el presente proceso. San Gil 18 de julio del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, teniendo en cuenta que existe liquidación de crédito y costas en firme conforme lo indica el artículo 447 del C.G.P, así mismo que existe legitimación por activa por parte del señor Víctor Julio Pérez Salazar como Representante Legal Suplente de la entidad demandante de la entidad, lo procedente es acceder a la solicitud vista en los numerales 02 y 03 del cuaderno electrónico principal y ordenar el pago de los títulos que le fueron descontados a la demandada

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil (S)**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte demandada **COOPPROFESORES-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES**, NIT 890201280-8, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef78bc6a7550c97c44714f7b03796d7958f7630d1e83da3684c93f0c8fd2a28**

Documento generado en 19/07/2023 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ABREVIADO

Radicado: 2018-00426
Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON
Demandado (s): ARNULFO ARIAS ROJAS

Constancia: *Pasan al despacho las presentes diligencias informando que existe liquidación del crédito pendiente por resolver, proveniente de correo electrónico registrado en el SIRNA, de la liquidación del crédito se corrió traslado según constancia visible al archivo 22 del encuadernamiento electrónico. Sírvase Proveer San Gil 18 de julio del 2023*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaría

San Gil – Santander, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como las partes no objetaron la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible al numeral 11 del Cuaderno electrónico principal, con corte al 21 de octubre del 2022, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, luego de ser examinada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I,F,R,P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbd83581d57472fd8791fbce6c7cd6c60ad44cb8045f70579853ab74654092f**

Documento generado en 19/07/2023 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 2023-00154

Demandante (s): ABRAHAM MUÑOS ACEVEDO

Demandado (s): EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS, representante legal de la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S, JHANN CARLO CARREÑO GUEVARA representante legal suplente de la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S y JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión.
San Gil 18 de julio del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía de Resolución de Contrato de Compraventa, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Abraham Muños Acevedo** en contra de **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS, representante legal de la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S, JHANN CARLO CARREÑO GUEVARA representante legal suplente de la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S y JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo determinado en el artículo 87 del C.G.P, pues en los hechos de la demanda, informó que el demandado **JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS (Q.E.P.D)** falleció.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 621 y 590, dado que el requisito de procedibilidad de una demanda verbal es el agotamiento de la conciliación extra judicial, requisito que se puede omitir siempre y cuando la demanda solicite medidas cautelares, sin embargo el actor en su demanda tiene unas pretensiones que ascienden al monto de \$140.000.000, para lo cual debió cancelar la caución del 20% de dicha pretensión, para que la medida cautelar pueda ser decretada y en su defecto cumpla con el requisito de procedibilidad.

Al respecto, si bien el demandante solicitó medidas cautelares dentro del escrito de la demanda, las mismas no están llamadas a ser decretadas, como quiera que no están contenidas en el artículo 590 del C.G.P, pues dicho precepto normativo es el que regula las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos civiles verbales, para lo cual se trae a colación la sentencia del 26 de mayo de 2020 emitida por parte del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, en el radicado 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020), en donde se determina que las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos verbales no son susceptibles de ser dictados.

3. Incumple con lo determinado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P al no indicar y especificar la dirección física y electrónica de notificaciones de **cada uno** de los demandados.
4. El poder, el encabezado y los hechos de la demanda, son incongruentes con las pretensiones, pues tituló la presente demanda como un proceso verbal de resolución de contrato por incumplimiento de parte y sus pretensiones son de un proceso ejecutivo.



VERBAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 2023-00154

Demandante (s): ABRAHAM MUÑOS ACEVEDO

Demandado (s): EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS, representante legal de la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S, JHANN CARLO CARREÑO GUEVARA representante legal suplente de la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S y JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS

5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía de resolución de contrato de compraventa, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Abraham Muños Acevedo** en contra de **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS, representante legal de la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S, JHANN CARLO CARREÑO GUEVARA representante legal suplente de la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S y JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS,** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CAMILO ANDRES VESGA GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.101.688.705 y portador (a) de la T.P. No.379.083 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c58902839ad0ce70d8cef19e49259069bc02f0dce51790ed6aa254e2b17c900**

Documento generado en 19/07/2023 05:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00155

Demandante (s): NIVALDO ANDRES AMADOR ZAMBRANO y CINDY ALEXANDRA COLMENARES BALLESTEROS
Demandado (s): S.A CONSTRUCTORA S.A.S

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 18 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **formulada por medio de apoderado** por **Nivaldo Andrés Amador Zambrano y Cindy Alexandra Colmenares Ballesteros** en contra de **S.A CONSTRUCTORA S.A.S.**

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COMPRA DE APARTAMENTO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Nivaldo Andrés Amador Zambrano Y Cindy Alexandra Colmenares Ballesteros** en contra de **S.A CONSTRUCTORA S.A.S,** por las obligaciones contenidas en la CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COMPRA DE APARTAMENTO y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$44.732.929.
2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% efectivo anual sobre la suma de \$44.732.929, a partir del 8 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00155

Demandante (s): NIVALDO ANDRES AMADOR ZAMBRANO y CINDY ALEXANDRA COLMENARES BALLESTEROS
Demandado (s): S.A CONSTRUCTORA S.A.S

QUINTO: RECONOCER personería al abogado (a) **ELKIN IVAN SALAZAR MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.079.653 y portador de la T.P. No. 227.687, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b4458d2523a5dcce2b57a7788172dc2bc829c0ad6a85a008e8987461aac16**

Documento generado en 19/07/2023 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00156
Demandante (s): YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO
Demandado (s): JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 18 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada dentro del término la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada en causa propia por **Yenny Lucia Montenegro Guerrero** en contra de **JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Yenny Lucia Montenegro Guerrero** en contra de **JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**, por las obligaciones contenidas en la LETRA No.1 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$2.000.000.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la cantidad anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día dieciséis (16) de junio de 2022, hasta el día de la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00156
Demandante (s): YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO
Demandado (s): JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado (a) **Yenny Lucia Montenegro Guerrero** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.325 y portador de la T.P. No. 272.039, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad92379beedbdc410467bbbbc0789e3d6362ac7bb3612eb4f8b823a418d0fa**

Documento generado en 19/07/2023 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>